

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha: 26/04/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 031 2014 00033	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUISA FERNANDA ORTIZ VILLARAGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia inicial para el miercoles 18 de mayo a las 4:00 pm.	25/04/2016	
1100133 36 034 2014 00329	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANDRES IGNACIO ZAMBRANO RAMIREZ	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE rechaza por improcedente apelacion	25/04/2016	
1100133 36 034 2014 00341	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LEONARDO HOMEZ DIAZ	NACION MNDEFENSA E	AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia inicial para el jueves 12 de mayo a las 10:30 a.m. - Se abstiene de aceptar renuncia al poder.	25/04/2016	
1100133 36 035 2014 00402	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALVARO JOSE CARO SALOMON	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia inicial para el martes 10 de mayo a las 09:00 a.m.	25/04/2016	
1100133 36 036 2014 00209	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MYRIAM ALBARRACIN LOPEZ	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia inicial para el miercoles 25 de mayo de 2016, a las 11:30 am.	25/04/2016	
1100133 36 036 2014 00238	ACCION DE REPETICION	LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE reconoce personeria - ordena emplazamiento	25/04/2016	
1100133 36 037 2014 00212	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELSON ENRIQUE SANABRIA GACHARNA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE MAYO DE 2016 A LAS 9:00 A.M.	25/04/2016	
1100133 36 038 2014 00407	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA PAOLA GUERRERO PEÑA	FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia inicial para el miercoles 18 de mayo a las 03:00 pm.	25/04/2016	
1100133 36 722 2014 00106	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MICHEL LEONARDO POSADA PULGA	NACION MINDEFENSA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE fija fecha continuacion audiencia	25/04/2016	
1100133 36 722 2014 00129	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SANDRA MILENA LOPEZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia inicial para el martes 10 de mayo de 2016 a las 11:00 a.m.	25/04/2016	
1100133 36 722 2014 00197	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DEIVER CALA GALVIS	NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE ABRIL DE 2016	25/04/2016	
1100133 43 061 2016 00014	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANILO ZAMBRANO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE	25/04/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00027	CONCILIACION	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZALEZ	AUTO APRUEBA CONCILIACION aprueba conciliación	25/04/2016	
1100133 43 061 2016 00038	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JONATHAN STIVEN GONZALEZ	EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE AUTO INADMITE DEMANDA	25/04/2016	
1100133 43 061 2016 00039	ACCION CONTRACTUAL	CONSTRUCTORA AYC SA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	AUTO INADMITE DEMANDA inadmite	25/04/2016	
1100133 43 061 2016 00044	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BRYAN CORTES HOYOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE AUTO INADMITE DEMANDA	25/04/2016	
1100133 43 061 2016 00062	EJECUTIVO	ALFREDO CAMELO LENGUAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	25/04/2016	
1100133 43 061 2016 00074	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FABIOLA GOMEZ DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE inadmite demanda	25/04/2016	
1100133 43 061 2016 00088	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN CARLOS RODRIGUEZ TIQUE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR	25/04/2016	
1100133 43 061 2016 00091	EJECUTIVO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NELSON LAVERDE MORALES	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO niega mandamiento	25/04/2016	
1100133 43 061 2016 00115	ACCION DE REPETICION	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	DORY SANCHEZ FRANCO	AUTO INADMITE DEMANDA inadmite	25/04/2016	
1100133 43 061 2016 00138	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DAGNOVER ROMERO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA admite	25/04/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS
Secretaria

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00033 - 00
ACCIONANTE: Luisa Fernanda Ortiz Villarraga y otros
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fiscalía General

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el miércoles dieciocho (18) de mayo del año en curso a las once (11) de la mañana (11:00 a.m.), no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la hora en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

Por otra parte, encuentra el Despacho que la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación otorgó poder al abogado Jesús Javier Parra Quiñones, por lo que se le reconocerá la debida personería en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 805 del Cuaderno Principal No. 3.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Jesús Javier Parra Quiñones para que represente a la Nación – Fiscalía General en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 805 del Cuaderno Principal No. 3.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

M. de Control: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00329 - 00
DEMANDANTE: Andrés Ignacio Zambrano Ramírez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

Le corresponde al despacho decidir la solicitud de apelación interpuesta contra el auto que rechazó el incidente de nulidad por improcedente contra el auto que rechazó la demanda por caducidad del 03 de diciembre de 2014.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 03 de diciembre de 2014 (fols. 13 a 16 C.1) el despacho rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control la cual fue notificada el 04 de diciembre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad de la providencia del 03 de diciembre de 2014 al considerar que se presentó causal para el efecto (fol. 1 y 2 C.3).

Por auto del 9 de septiembre de 2015, el Despacho rechazó por improcedente la solicitud de nulidad (fls. 19-20 c.2).

Por medio de memorial del 15 de septiembre de 2015, interpuso apelación contra el auto del 9 de septiembre de 2015 (fl. 23 c.2).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la improcedencia del recurso de apelación en el caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación.

Ahora, frente al recurso de apelación, se parte por advertir que el parágrafo del artículo 243 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De la norma en cita infiere el Despacho que las providencias relacionadas en los numerales del 1 al 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son todas apelables, siempre y cuando, sean proferidas por los jueces administrativos.

Así mismo, que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no previó el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se rechaza un incidente de nulidad.

De conformidad con el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo procede de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rigen por el procedimiento civil, por lo

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 110013331 - 034 - 2014 - 00329 - 00

DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

que conforme a la Ley 1437 de 2011, son taxativas las decisiones contras las cuales procede el recurso de apelación.

Es decir, el legislador consagró dos presupuestos jurídicos de procedibilidad del recurso de apelación; el primero enunciando que autos son susceptibles de apelación (presupuestos procesal); y el segundo estableciendo que el recurso de apelación se interpone directamente (presupuestos formal).

Al respecto, advierte el Despacho que en el presente caso no se cumple el presupuesto de procedibilidad consagrado en la norma en el sentido, que el auto que rechaza por improcedente una nulidad, no es susceptible de apelación, razón por la cual el Despacho declarará improcedente el recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2015.

En consecuencia el Despacho negara por improcedente el recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra de la providencia del nueve (9) de septiembre de 2015, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Las partes estén a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

ASMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00341 - 00
DEMANDANTE: Leonardo Homez Díaz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del pasado 3 de febrero de 2016, esta agencia judicial dispondrá reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el jueves doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

Por otra parte, Mediante memorial radicado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) la abogada Olga Jeannette Medina Páez, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, manifestó que renuncia al poder que se le había conferido, ahora bien, el inciso cuarto de del artículo 76 del Código General del Proceso nos enseña “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Siendo así, en vista que la abogada Medina Páez, anexa la respectiva comunicación al Director de Asuntos Legales, en el listado adjunto no se encuentra el proceso de la referencia (fol. 116 – 117 C.1), por lo que no se encuentra acreditado el envío de la comunicación que exige el artículo citado, por lo anterior el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada y en aras de prestarle la debida celeridad al proceso, se ordenara enviar la respectiva comunicación a través del medio de comunicación más eficaz a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que la entidad nombre a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

Con base en lo expuesto, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACION: 11001-3336- 034 - 2014 - 00341 - 00
DEMANDANTE: Leonardo Homez Díaz

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el jueves doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por Olga Jeannette Medina Páez de conformidad con las anotaciones anteriores.

TERCERO: Por secretaría y a través del medio de comunicación más eficaz, informar a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la renuncia al poder presentada por Olga Jeannette Medina Páez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 035 – 2014 – 00402 - 00
DEMANDANTE: Álvaro José Caro Salomón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del pasado 3 de febrero de 2016, esta agencia judicial dispondrá reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el martes diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por otra parte, Mediante memorial radicado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) la abogada Olga Jeannette Medina Páez, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, manifestó que renuncia al poder que se le había conferido, ahora bien, el inciso cuarto de del artículo 76 del Código General del Proceso nos enseña “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Siendo así, en vista que la abogada Medina Páez, anexa la respectiva comunicación al Director de Asuntos Legales, en el listado adjunto no se encuentra el proceso de la referencia (fol. 93 – 94 C.1), por lo que no se encuentra acreditado el envío de la comunicación que exige el artículo citado, por lo anterior el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada y en aras de prestarle la debida celeridad al proceso, se ordenara enviar la respectiva comunicación a través del medio de comunicación más eficaz a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que la entidad nombre a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

Con base en lo expuesto, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACION: 11001-3336- 035 - 2014 - 00402 - 00
DEMANDANTE: Álvaro José Caro Salomón

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el martes diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por Olga Jeannette Medina Páez de conformidad con las anotaciones anteriores.

TERCERO: Por secretaría y a través del medio de comunicación más eficaz, informar a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la renuncia al poder presentada por Olga Jeannette Medina Páez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00209 - 00
DEMANDANTE: Myriam Albarracín López
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del pasado 3 de febrero de 2016, esta agencia judicial dispondrá reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00238-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares Faccini y Otros

En consideración a que la parte demandante allegó memorial otorgando poder para actuar como apoderada a la abogada Carmen Paola Romero Linares, el despacho procederá a reconocer la debida personería (fol. 207 C.1).

De igual manera la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores confirió poder a la abogada Sully Alexandra Cortes Fetiva (fol. 219 C.1), por lo que esta agencia judicial reconocerá personería adjetiva para actuar dentro del presente medio de control a la abogada relacionada en líneas precedentes para los fines del poder otorgado por la parte demandante.

Adicionalmente, visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que la apoderada de la demandante puso de presente que se desconoce el actual domicilio de la señora María del Pilar Rubio Talero (fol. 331 C.2 principal), el despacho accederá a la petición de la interesada y ordenará tramitar el respectivo emplazamiento de acuerdo con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Carmen Paola Romero Linares con Tarjeta Profesional No. 150.031 como representante de la entidad demandante, en los términos del poder visible en el folio 207 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sully Alexandra Cortes Fetiva con Tarjeta Profesional No. 184.452 para que actúe en el presente proceso como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder visible en el folio 219 del cuaderno principal.

RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00238-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortensia Colmenares Faccini y Otros

TERCERO: Disponer el EMPLAZAMIENTO de la señora María del Pilar Rubio Talero, en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR).

QUINTO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SEAR



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336-037-20140021200
DEMANDANTE: Nelson Enrique Sanabria Gacharná y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Mediante auto del quince (15) de abril de 2015 (fol. 193, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Nelson Enrique Sanabria Gacharná (actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Valery Sanabria Izquierdo), Sandra Patricia Izquierdo Rodríguez, Yessenia Sanabria Hernández y Nelson Sanabria Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la presunta falla en el servicio atribuida en razón de las lesiones sufridas por el señor Nelson Enrique Sanabria Gacharná en un accidente de tránsito en el que se encuentra involucrado un vehículo de propiedad de la entidad demandada.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término la demanda (fls. 202 a 263, C.1) proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado el 17 de febrero de 2016 (fol. 274 C.1).

De otra parte, en el escrito de contestación, la parte demandada solicitó llamamiento en garantía de la empresa QBE seguros. Así, por medio de auto del veintinueve (29) de julio de 2015, el despacho admitió el llamamiento en garantía requerido (fol. 43, C1).

Una vez notificado el auto indicado precedentemente, la garante contestó en término tanto la demanda como el llamamiento (fls. 50-67) proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado el 17 de febrero de 2016 (fol. 274 C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00

a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, en caso de que medie ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho

SEXTO: Reconocer a Sandra Cecilia Meléndez Correa identificada con cédula de ciudadanía número 37.745.904 de Bucaramanga y T.P. 185.300, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder visibles a folio 229 del cuaderno principal.

RADICACIÓN: 11001-3336-037-20140021200
DEMANDANTE: Abimael José Osorio Lozano y otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
LLAMADO EN GARANTÍA: QBE Seguros

3

SÉPTIMO: Reconocer a Héctor Mauricio Medina Casas identificado con cédula de ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la llamada en garantía, de conformidad con el poder visible a folio 60 del cuaderno dos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00407 - 00
ACCIONANTE: Diana Paola Guerrero Peña
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el miércoles dieciocho (18) de mayo del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la hora en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00106 - 00 ✓
DEMANDANTE: Michel Leonardo Posada ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta que por audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 celebrada el día 10 de marzo del año en curso, como medida de saneamiento se le concedió a la demandada el término de 15 días para descorrer el traslado para la subsanación de la demanda y que el apoderado descorrió dicho término, se fija fecha para continuar con la audiencia inicial.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fija fecha para continuar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día viernes veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la

RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00106 - 00
DEMANDANTE: Pedro Julián Hernández Téllez

fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

LSMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00129 - 00
DEMANDANTE: Sandra Milena López y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del pasado 20 de enero de 2016, esta agencia judicial dispondrá reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el martes (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el martes (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013336722-2014-00197-00.

DEMANDANTE: Deiver Cala Galvis.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Por medio de auto del 29 de Octubre de 2014 (fol. 27 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Deiver Cala Galvis quien actúa por intermedio de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó de manera extemporánea la demanda (fols. 40 a 49 C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día veintinueve (29) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 P.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *ejusdem*.

En caso de que medie ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, se observa que el Director de asuntos legales del ministerio de defensa nacional, otorgó poder a la abogada Norma Soledad Silva Hernández (fol. 50 C1), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

RADICACIÓN: 110013336722-2014-00197-00
DEMANDANTE: Deiver Cala Galvis.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día Viernes Veintinueve (29) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la Tarde (03:00 p.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a Norma Soledad Silva Hernández, como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 50 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación y Otros.

El señor Danilo Ricardo Zambrano Salinas por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá– Secretaría de Educación- IED Fabio Lozano Simonelly, Diseñamos y Construimos S.A.S., Clínica Colsubsidio, Carlos Arturo Bayona González y Luis Enrique Quiroga Páez , con ocasión de la presunta falla en el servicio atribuida en razón de las lesiones sufridas por el señor Danilo Ricardo Zambrano Salinas en un accidente ocurrido dentro de las instalaciones del establecimiento educativo oficial accionado. (fols. 1 a 8).

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis del expediente, el despacho advierte que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en la demanda y los documentos allegados se evidencia que la fecha del accidente en el que resultó lesionado el señor Danilo Ricardo Zambrano Salinas fue el 26 de marzo de 2013.
2. No obstante, el 21 de abril de 2013, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al efectuar el Informe técnico médico legal de las lesiones presentadas por el señor Zambrano Salinas otorgó una incapacidad provisional de 70 días y requirió una nueva valoración una vez finalizado el término de la incapacidad indicada (Fol. 11).

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00014-00

2

DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas

DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación y Otros

Así, el 02 de julio de 2013 se realizó la segunda valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad que concluyó que aún no se podía determinar el grado de las lesiones sufridas por el señor Zambrano Salinas, motivo por el que le solicitó una tercera valoración en 180 días; y asimismo otorgó una incapacidad definitiva de 70 días (Fol.54).

Analizados los documentos allegados con la demanda, se evidencia que la parte demandante no aportó el informe técnico médico legal que determine de manera definitiva el carácter de las secuelas sufridas por el señor Danilo Ricardo Zambrano Salinas, el cual en consonancia con las constancias que obran en el plenario debió realizarse 180 días después de realizada la segunda valoración por parte el Instituto Nacional de Medicina Legal. Por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que informe si se efectuó la valoración definitiva de las lesiones sufridas por el señor Danilo Ricardo Zambrano Salinas en los términos referidos en el párrafo anterior o no, anexando los documentos correspondientes que den cuenta de ello.

Adicionalmente, de acuerdo a la información allegada, se evidencia que no existe claridad en la identificación del demandante, pues en la demanda se identifica como “Danilo Enrique Zambrano Salinas” mientras que en el poder otorgado y en la constancia de conciliación extrajudicial se ha relacionado como “Danilo Ricardo Zambrano Salinas”, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora, para que allegue copia auténtica del Registro Civil del demandante y efectúe los ajustes correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

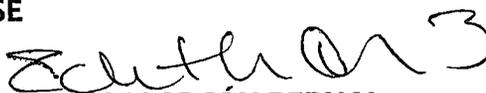
En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con las especificaciones expresadas con anterioridad, previo a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 110013336722-2016-00027-00

CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONVOCADO: Nidia Elizabeth Carreño González

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el 22 de enero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el 17 de noviembre de 2015 (fols. 1-8), razón por la cual el 22 de marzo de 2016 se celebró audiencia (fol. 58 y 59) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, el apoderado de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.

- 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales Nos. 2 y 3.
- 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3212 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.
- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo la doctora NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZÁLEZ, identificada con c.c. 40439310 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participara en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	Universidad de Manizales	Técnica Profesional en Producción Pecuaria	28 y 29 de noviembre de 2013	\$1.179.000.000

- 1.2.8. NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZÁLEZ efectuó la visita para la cual fue designada los días 28 y 29 de noviembre de 2013, siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADÉMICO".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dársele el trámite de vigencias expiradas por no cumplir con los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial,

previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

1.2.12. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la sesión del 24 de diciembre de 2014, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
- b. En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los honorarios a NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZÁLEZ, convocada en su calidad de Par Académico Evaluador del Consejo Nacional de Acreditación-CNA, mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- c. El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Comisionados y Coordinadores de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.2.3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 58 y 59):

(...) Como apoderada del Ministerio de Educación reitero la voluntad que le asiste de pagar a la doctora NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZÁLEZ, la suma de \$1.179.000,00, por concepto de honorarios causados por la visita realizada en su calidad de Par Académico

Intersectorial de la Calidad de la Educación Superior CONACES a la Universidad de Manizales los días 28 y 29 de noviembre de 2013, reconocimiento que se efectuara sin lugar a indexación o intereses moratorios que se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular, conforme a lo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesiones del 24 de diciembre de 2014, como consta en certificación expedida por el Secretario Técnico del mismo y que obra en el expediente. De llegar a un acuerdo en esta audiencia el capital adeudado se pagará dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recibo de la providencia ejecutoriada mediante la cual el Juzgado Administrativo de conocimiento apruebe el acuerdo conciliatorio, lo que se hará mediante transferencia a la cuenta del 10 de diciembre de 2014, por la cual se delega en el Jefe de la Oficina Jurídica la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que exprese su parecer con relación a la propuesta... En mi calidad de apoderado de la señora NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZÁLEZ manifiesto al despacho que acepto la propuesta presentada por la apoderada del Ministerio de Educación en los términos por ella manifestados”.

Manifestó la Señora Procuradora, que el anterior acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reunía los siguientes requisitos: i. la eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... ii. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. iii. Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo... La representante del Ministerio Público agregó:

“En el presente caso, a la señora NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZÁLEZ se le impartió la orden, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de efectuar la prestación del servicio para realizar una visita a la Universidad de Manizales, teniendo en cuenta sus calidades de Par Académico. Es claro que si la convocada no hubiese realizado la prestación del servicio, no se hubiesen dado las condiciones para la acreditación del programa de “TÉCNICA PROFESIONAL EN PRODUCCIÓN PRECUARIA”, poniendo en riesgo a los estudiantes de dicha facultad a una inminente situación de peligro en la suspensión de dicha licenciatura, viéndose obligada a dar continuidad al servicio en los términos del Oficio enviado en designación por parte del Ministerio de Educación...”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos el 03 de marzo de 2014.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Ahora bien. El Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el comité de conciliación de la entidad (fol. 6-9).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago a la Par Académico NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZÁLEZ por el valor de \$1.179.000,00 (fls. 43-46)

En la audiencia de conciliación aparece como apoderada de la convocada la señora PIEDAD JOSEFA PEÑALOZA ARMELA quien aunque no fue reconocida expresamente por el Ministerio Público, subsanó cualquier duda con el poder que se anexó a folio 80 sobre la intención de la convocada NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZÁLEZ de ser por ella representada en el mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud del convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del convocante Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por la convocada, cuenta de cobro radicada el 07 de diciembre de 2013 (fol. 35 reverso) y como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 17 de noviembre de 2015 el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, por lo que el despacho continuará con el

análisis de los demás requisitos propios del presente procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

1. Original del poder otorgado a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZÁLEZ, y sus anexos. (fol. 6-9)
2. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (fol. 10-24)
3. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (fol. 25)
4. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (fol. 26-28)
5. Copia simple de la Adicional al contrato número 672 de 2012. (fol. 29-31)
6. Copia simple de la Resolución No. 154 del 20 de febrero de 2004 (fol. 32).
7. CD Banco de Pares donde aparece el nombre de NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZÁLEZ (fol. 33)
8. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZÁLEZ. Se verifica que la convocada aceptó y confirmó la visita a la IES el 24 de noviembre de 2013. La señora Carreño subió la visita el 7 de diciembre de 2013. (fol. 34 y reverso)
9. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (fol. 35-40).
10. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 9 de octubre de 2015 en la cual hace constar que la convocada ejecutó como Para Académico Evaluador visitas a la Universidad de Manizales los días 28 de noviembre al 30 de noviembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (fol. 41)
11. Copia simple de cuenta de cobro (sin fecha) de NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZÁLEZ por \$1.179.000, correspondiente a honorarios por concepto de Visita de Par Académico para la verificación de las condiciones de calidad de la solicitud de AMPLIACIÓN DE COBERTURA del programa de TÉCNICA PROFESIONAL EN PRODUCCIÓN PECUARIA metodología Presencial solicitada por la Universidad de Manizales – Municipio de Marmato. (fol. 42)
12. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 11 de diciembre de 2015. (fol. 43-46).

13. Oficio No. 2015EE 15874 donde ponen en conocimiento de la convocada la realización de la audiencia de conciliación y constancia de entrega. (fol. 47-50)
14. Oficio No. 2015800165732 donde ponen en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la realización de la audiencia de conciliación y constancia de entrega. (fol. 47-50)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 8 de marzo de 2016 (fl. 63), la apoderada del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- i. El Código de Ética para pares académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe de las sanciones que tendría la señora Nidia Elizabeth Carreño González si no hubiere cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad de Manizales. (fl. 68)
- ii. La hoja de vida de la señora Nidia Elizabeth Carreño González en seis folios, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (fl. 73-78).
- iii. Procedimiento para nombramiento de la señora Nidia Elizabeth Carreño González como par académico (fl. 69-72)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por la convocada en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación (fls 43-46), de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como par académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado¹.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a la señora Carreño González en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso².

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- a. El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887³.
- b. Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos⁴: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas⁵.
- c. No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio del 2009, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), actor: Integral S.A., demandado: Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-.

² El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente (E): Danilo Rojas Betancourth en sentencia del tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 73001-23-31-000-1999-02511-01(26847) analizó el alcance de la actio in rem verso en supuestos que escapaban de la lógica del contrato estatal.

³ "ART. 8º.- Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicaran leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho".

⁴ Se dijo al respecto en la sentencia del 1 de abril de 1993 que "... Reflexionó con acierto el Tribunal, cuando encontró realizado el primero de los requisitos jurisprudencialmente exigidos para la prosperidad de la acción de in rem verso... se trata pues de un asunto objetivamente observable y así se constata...". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1 de abril de 1993, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación n.º 6033, actor: Gría Limitada.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de abril de 1993, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación n.º 7356, actor: Hernando Cruz Romero, demandado: Nación-Ministerio de Obras Públicas y Transporte-Fondo Vial Nacional.

basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una acción in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.

- d. Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera⁶ dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la acción de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la acción de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa en el caso concreto, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) la señora NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZÁLEZ como par académico realizó visitas a la UNIVERSIDAD DE MANIZALES los días 28 y 29 de noviembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno–, sentencia del 14 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación n.º 73001-23-31-000-2000-03075-01(24 897), actor: Manuel Ricardo Pérez Posada, demandado: Municipio de Melgar.

cobro de la señora CARREÑO, sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a ella. Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte de la convocada que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la Universidad de Manizales, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

La señora Nidia Elizabeth Carreño González no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 28 y 29 de noviembre al programa Técnico Profesional en Producción Pecuaria salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la Universidad de Manizales, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían a Nidia Elizabeth Carreño González como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que la señora **Nidia Elizabeth Carreño González** prestó sus servicios como par académico en la Universidad de Manizales los días 28 y 29 de noviembre de 2013 (fls. 34,42, 72) y que lo que se pretende conciliar es el valor de dos sesiones por la suma de \$1.179.000, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el veintidós (22) de enero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) y la señora Nidia Elizabeth Carreño González (convocada) celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00038-00
ACCIONANTE: Jonathan Stiven González Osorio y Otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El señor Jonathan Stiven González Osorio, actuando como víctima directa, y los señores Juan Carlos González y María Sara Osorio Reyes, actuando como padres de la víctima, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los daños materiales y extrapatrimoniales causados a Jonathan Stiven González Osorio el 16 de julio de 2015, en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Artillería No. 18 “General José María Mantilla”.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada de los demandantes para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con los poderes allegados en el expediente y de la constancia de conciliación extrajudicial, se evidencia que no existe identidad entre las personas que otorgaron mandato para instaurar el medio de control de reparación directa, y las designadas como parte demandante en la demanda, toda vez que en ésta última no aparece el señor Carlos Mauricio González Osorio, razón por la que, de acuerdo al numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita aclarar quienes fungirán como parte demandante en el proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00038-00
ACCIONANTE: Jonathan Stiven González Osorio y Otros

2.- De otro lado, observa el despacho que la apoderada judicial no indicó la dirección de notificaciones personales así como la cuenta de correo electrónico para el mismo fin, por lo anterior, se le requerirá para que allegue dicha información de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

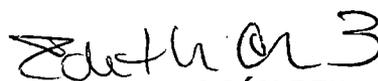
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Contractual
RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 - 00039 - 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA A&C S.A.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA**

La CONSTRUCTORA A&C S.A., a través de apoderado judicial, interpone pretensión contractual, contra el BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin que se liquide el contrato de interventoría No. CON17-176DG, suscrito entre ellos y como consecuencia se reconozca la mayor permanencia de interventoría, extra costos, además de manera subsidiaria que se declare se presentó desequilibrio de la ecuación económica, por lo que se verificará si se cumplen los presupuestos para admitir el medio de control.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma presenta defectos de fondo y forma que deberán ser subsanados previamente, así:

1. El Despacho advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece que con la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda se allegó prueba de existencia y representación de la CONSTRUCTORA A&C S.A., en copia simple, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a aportarla en original, del mismo, para que **acredite** la facultad que tiene el señor Jesús Octavio Acosta Sánchez para otorgar poder a nombre de la sociedad para demandar en esta jurisdicción.

En este sentido, se advierte que la indebida representación está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal, de suerte que se hace necesaria la intervención activa del Juez, en cumplimiento de las funciones de saneamiento que anteceden la práctica de las audiencias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIÓN: Contractual
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00298-00
DEMANDANTE: Jorge William Ordoñez Herrera

2

2. Finalmente se observa que el Cd allegado con la demanda solo fue aportado con el escrito de la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00044-00
ACCIONANTE: Bryan Cortés Hoyos y Otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

El señor Bryan Cortés Hoyos, actuando como víctima directa, y los señores “Fredí Alexander Cortés Morales”, Aura María Hoyos Valencia, Gina Alejandra Cortés Arcila, actuando como padres y hermana de la víctima, respectivamente, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los daños materiales e inmateriales causados a Bryan Cortés Hoyos el 03 de mayo de 2015, en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Fluvial Infantería de Marina N° 40, ubicado en el municipio de Tumaco (Nariño).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada de los demandantes para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con el poder allegado en el expediente, y una vez analizado bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se evidencia que éste no se encuentra claramente identificado. Lo anterior teniendo en cuenta que en el mandato se evidencia que los señores Luis Javier Hoyos Giraldo, María Aurora Valencia, Guillermo Cortés Montoya y Blanca Amparo Morales otorgaron poder para actuar en el medio de control de reparación directa, no obstante, no se evidencia en el mismo que haya sido firmado y presentado personalmente, ni que hubieren agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00044-00
ACCIONANTE: Bryan Cortes Hoyos

De igual modo, en la demanda incoada se evidencia que en el encabezado las personas referidas precedentemente aparecen relacionadas, no obstante, en la designación de las partes y sus representantes no se encuentran como demandantes.

Adicionalmente, de acuerdo a la información consignada en el registro civil del señor Fredy Alexander Cortés Morales (fol. 7), se evidencia que el primer nombre se ha escrito de forma distinta en el poder otorgado, en el escrito de la demanda y el acta de conciliación, por lo que el apoderado de la parte actora, deberá aclarar lo pertinente y de igual manera, solicitar la corrección del error mecanográfico ante la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos Administrativos y allegar el documento pertinente.

En razón de lo anteriormente señalado, el despacho observa que no existe claridad en la identificación de las personas que otorgaron mandato para instaurar el medio de control de reparación directa, y las designadas como parte demandante en la demanda, razón por la que, de acuerdo al numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita aclarar quienes fungirán como parte demandante en el proceso y si es del caso anexar los poderes correspondientes y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00044-00
ACCIONANTE: Bryan Cortes Hoyos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Se tiene que los señores Alfredo Camelo Luengas, Vilma Consuelo Vega Rivas y Ana María Camelo Vega, interpusieron demanda en ejercicio la acción ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por valor de Doscientos Ochenta Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos (\$280.948.462) más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del 21 de junio de 2013, proferida por el H. Consejo de Estado.

Ahora bien, previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado y teniendo en cuenta lo estipulado dentro del inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días se sirva aportar el documento en el cual conste que ha acudido a la entidad ejecutada para hacer efectiva la condena que pretende le sea pagada.

Conforme a lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se sirva aportar el documento en el cual conste que ha acudido a la entidad ejecutada para hacer efectiva la condena impuesta el 29 de mayo de 2013, por el Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro de la acción de reparación directa No. 25000-23-26-000-2001-01207-01.

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Lenguas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto dentro del numeral anterior, el expediente deberá ingresar de manera inmediata al despacho para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00074-00
DEMANDANTE: Fabiola Gómez Díaz y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

1. Los señores Fabiola Gómez Díaz, "Elio Enrique Gutiérrez Gómez" y Emmanuel José Peña Gómez quienes actúan en nombre propio y de la menor Suidy Fabiola Gutiérrez Gómez, a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para efectos de que se le declaren administrativamente responsables y se condenen al pago de los perjuicios ocasionados en razón de las presuntas lesiones sufridas por el señor Francisco Javier Ramírez Gómez el 13 de noviembre de 2013, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

2. Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que la presente demanda no cumple con algunos requisitos para proceder a su admisión,

Analizados los poderes visibles en los folios 11 y 12 del cuaderno principal, encuentra el despacho que los señores Elio Gutiérrez Gómez y Emmanuel Peña Gómez, actúan en nombre propio y de la menor Suidy Fabiola Gutiérrez Gómez, aduciendo que son los padres, no obstante revisado el expediente y sus anexos se tiene que la menor en mención es hermana de los señores Gutiérrez Gómez y Peña Gómez e hija de la señora Fabiola Gómez Díaz quien confirió poder en representación de la menor en mención (fol. 14C.1), por lo anterior la parte interesada deberá corregir y allegar los correspondientes mandatos para cumplir con la totalidad de requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, de acuerdo a la información consignada en el registro civil del señor Elio Enrique Gutiérrez Gómez (fol.28), se evidencia que el segundo nombre se ha escrito de forma distinta en el escrito de la demanda y el acta de conciliación, por lo que el apoderado de la parte actora, deberá aclarar lo pertinente y de igual manera, solicitar la corrección del error mecanográfico ante la Procuraduría 131 judicial II para asuntos Administrativos y allegar el documento pertinente.

RADICACIÓN: 110013343061-2016-0007400

DEMANDANTE: Fabiola Gómez Díaz

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Con fundamento en lo indicado por los artículos 162, numeral 5 y 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que cumpla con los requerimientos determinados con antelación.

Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumplan los requerimientos determinados en la parte motiva.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SEAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00088-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Rodríguez Tique
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

Los señores Juan Carlos Rodríguez Tique, María Hilda Tique Capera y Víctor Manuel Rodríguez Cepeda a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por Juan Carlos Rodríguez Tique mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al batallón Fluvial de Infantería Marina No. 30 en Puerto Leguizamo - Putumayo.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Se reconocerá personería a Marta Isabel Ortiz García como apoderada de Juan Carlos Rodríguez Tique, María Hilda Tique Capera y Víctor Manuel Rodríguez Cepeda en los términos de los poderes visibles en los folios 15 a 17 del cuaderno principal.

Por último, advierte el Despacho que Marta Isabel Ortiz García sustituyó los referidos poderes al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández a quien se le reconocerá la debida personería como apoderado de los demandantes (fol. 35 C.1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RADICACIÓN: 110013343061-2016-00088-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Rodríguez Tique
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Juan Carlos Rodríguez Tique, María Hilda Tique Capera y Víctor Manuel Rodríguez Cepeda, contra La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos el informativo por lesiones suscrito el 28 de febrero de 2014 por el Comandante CIA del Batallón Fluvial de I.M. No. 30, perteneciente al señor Juan Carlos Rodríguez Tique identificado con C.C. No. 1.031.153.876.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento

RADICACIÓN: 110013343061-2016-00088-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Rodríguez Tique
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Marta Isabel Ortiz García como apoderada de Juan Carlos Rodríguez Tique, María Hilda Tique Capera y Víctor Manuel Rodríguez Cepeda de conformidad con los poderes visibles en los folios 15 a 17 del cuaderno principal.

OCTAVO: Aceptar la sustitución de poder a favor del abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado con C.C. No. 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes, de la forma y los términos del documento obrante en el folio 35 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 110013331- 061 - 2016 - 00091 - 00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

DEMANDADO: NELSON LAVERDE MORALES

PROCESO EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2016, la Universidad Nacional de Colombia, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor NELSON LAVERDE MORALES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas derivadas del contrato de arrendamiento No. 122 de 2003, adeudados por el demandado, solicitando que se libere mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA PRETENSIÓN: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento contra el demandado Señor NELSON LAVERDE MORALES, mayor de edad, identificado con la c. c. No. 80.265.505 de Bogotá y en favor de la demandante, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por las Sigüientes sumas y conceptos, derivados del contrato de arrendamiento No. 122 de 2003 respecto del local del primer piso del Edificio Manuel Ancizar, dentro del Campus universitario de la ciudad de Bogotá, sucinto entre las partes y adeudados por el demandado a la Universidad demandante:

5.1.-) Por la suma de un millón quinientos treinta mil pesos (\$1.530.000), por concepto de Servicios Públicos de Residuos,:

AÑO 2010:	AÑO 2011:	AÑO 2012:
Febrero: \$30.000	Febrero: \$30.000	Febrero: \$30.000
Marzo: \$30.000	Marzo: \$30.000	Marzo: \$30.000
Abril: \$30.000	Abril: \$30.000	Abril: \$30.000
Mayo: \$30.000	Mayo: \$30.000	Mayo: \$30.000
Junio: \$30.000	Junio: \$30.000	Junio: \$30.000
Julio: \$30.000	Julio: \$30.000	Julio: \$30.000
Agosto: \$30.000	Agosto: \$30.000	Agosto: \$30.000
Septiembre:.....\$30.00	Septiembre:.....\$30.000	Septiembre:.....\$30.000
Octubre: \$30.000	Octubre: \$30.000	Octubre: \$30.000

Noviembre:..... \$30.000	Noviembre:..... \$30.000	Noviembre:..... \$30.000
Diciembre:..... \$30.000	Diciembre:..... \$30.000	Diciembre:..... \$30.000
AÑO 2013:	AÑO 2014:	
Febrero: \$30.000	Febrero: \$30.000	
Marzo: \$30.000	Marzo: \$30.000	
Abril: \$30.000	Abril: \$30.000	
Mayo: \$30.000	Mayo: \$30.000	
Junio: \$30.000	Junio: \$30.000	
Julio: \$30.000	Julio: \$30.000	
Agosto: \$30.000	Agosto: \$30.000	
Septiembre:.....\$30.00	Septiembre:.....\$30.00	
Octubre: \$30.000	Octubre: \$30.000	
Noviembre:..... \$30.000	Noviembre:..... \$30.000	
Diciembre:..... \$30.000	Diciembre:..... \$30.000	
SUBTOTAL DEUDA POR		
RESIDUOS \$1.530.000		

5.2.-) Por la suma de dieciséis millones quinientos veintitrés mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$16.523.752), por concepto de Servicios Públicos de Acueducto:

... (Se cita lo pertinente)

SUBTOTAL DEUDA POR Acueducto: \$1.673.056

5.3.-) Por la suma de dieciséis millones quinientos veintitrés mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$16.523.752), por concepto de Servicios Públicos de Energía:

... (Se cita lo pertinente)

SUBTOTAL DEUDA POR Energía \$16.523.752

5.4.-) Por la suma de noventa y cinco millones setecientos treinta y un mil setecientos diecisiete pesos (\$95.731.717), por concepto de RENDAMIENTO:

... (Se cita lo pertinente)

SUBTOTAL DEUDA POR Cánones de arrendamiento:... \$95.731.717

SEGUNDA PRETENSIÓN. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa de interés bancario, liquidados a partir de la fecha en que cada uno de los conceptos señalados se hizo exigible.

TERCERA PRETENSIÓN. Que se condene en costas y agencias del proceso a la demandada."

1.1. HECHOS

Son hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda:

“1.-) Entre UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el Señor NELSON LAVERDE MORALES, mayor de edad, identificado con la c. c. No. 80.265.505 de Bogotá, se suscribió el contrato de arrendamiento No. 122 de 2003 respecto del local del primer piso del Edificio Manuel Ancizar, dentro del Campus universitario de la ciudad de Bogotá.

2.-) Por encontrarse, el arrendatario, en mora en el cumplimiento de las obligaciones, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA tramitó proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual cursó en el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá radicado

11001333603120130036600, obteniéndose sentencia que declaró la terminación del contrato y ordenó la entrega del bien a la universidad, el 22 de agosto de 2014.

3°.-) El 18 de Febrero de 2015, se realizó la diligencia de entrega del inmueble, comprometiéndose el arrendatario a entregar el inmueble el día 12 de marzo siguiente.

4°.-) El 12 de marzo de 2015, el arrendatario entregó el inmueble a la universidad.

5°.-) A la fecha de entrega del espacio, el demandado quedó adeudando a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, las siguientes sumas y conceptos;

Residuos: \$1.530.000

Acueducto: \$1.673.056

Energía: \$16.523.752

Cánones de arrendamiento: \$95.731.717

Deuda total: \$115.458.525

... (Se cita lo pertinente)

6°- A la fecha, la demandada, no ha pagado la obligación aquí cobrada"

1.3. Como prueba documental del título ejecutivo se allegaron:

1. Copia simple del auto del 15 de abril de 2015, proferido por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, por medio del cual pone en conocimiento la devolución del Despacho Comisorio de entrega del inmueble (fl. 28-29 c.1).
2. Oficio AGFSE-0274 del 7 de mayo de 2015, en el que la Universidad Nacional informa el estado de la deuda del aquí ejecutado (fl. 23-27 c.1).
3. Copia simple de la sentencia del 22 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, donde ordena la restitución del inmueble (fl. 32-36 c.1).
4. Copia simple de la diligencia de restitución del inmueble proferida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión (fl. 38-39 c.1).
5. Certificado de libertad del perdió identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-402220 (fls. 40-43).
6. Certificado de libertad del perdió identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-1657966 (fls. 44-47).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo

documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

La parte ejecutante, afirma que el título ejecutivo complejo en el presente caso está conformado por el contrato de arrendamiento y documentos relacionados, sin embargo ninguno de estos documentos fueron aportados con la presente demanda, pese a su enunciación¹.

En su lugar fueron aportados los documentos enunciados en el acápite anterior.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Destaca el Despacho)

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver folio 10.

El artículo 297 del CPACA señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este caso, tratándose del cobro de sumas adeudadas por cuenta de un contrato de arrendamiento, debió dar estricto cumplimiento a la norma en mención, para lo cual estaba en la obligación de allegar además el contrato, sus documentos relacionados, (contrato de arrendamiento No. 122 de 2013), además de obrar en copia simple las providencias del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, aportadas al expediente.

Así mismo, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción², que den cuenta de manera clara y expresa de las obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte que de los documentos aportados ninguno de estos se allegó en debida forma, para constituir el título ejecutivo en los términos antes señalados especialmente lo consagrado en artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H Consejo de Estado ha puntualizado.

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible

² **“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)

2. (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”³

En el caso bajo estudio, se observa que se trata de un título ejecutivo complejo o compuesto, esto es, que está conformado por varios documentos, que según lo afirmado en la demanda, son el contrato de arrendamiento 122 de 2003 y las providencias que decretaron la restitución, entre otros, documentos que no tienen la virtualidad de configurar un título ejecutivo, puesto que por una parte el contrato no fue allegado y sus providencias fueron allegadas en copia simple.

Conviene señalar que el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo, entre los cuales se encuentra el contrato estatal junto con el acto administrativo que declare su incumplimiento, o en su defecto el acta de liquidación que de cuenta de manera clara y expresa de las obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte que no obra ninguno de estos documentos y con el material probatorio allegado en la demanda, no resulta posible establecer la obligación que se reclama por vía de la presente acción.

Dicho de otra manera, no se tiene prueba del origen de las obligaciones aludidas, razón por la cual las pretensiones ejecutivas no están debidamente fundamentadas y por ello se negará el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, tampoco se vislumbra requisito necesario para librar orden de pago en el presente caso, pese a que en la demanda se afirmó que en los discos compactos se aportaban los antecedentes contractuales, no fueron aportados.

En consecuencia, reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, además de no observarse de los documentos aportados la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Dilucidado lo anterior, resulta evidente que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, tampoco está llamada a prosperar, por la elemental razón de que no se librarán mandamiento ejecutivo, y en tal sentido se negará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

³ Sentencia del 7 de octubre de 2004. Consejo de Estado- Sección Tercera. MP Alier Hernández Enriquez. Rad (23989)

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones señaladas con antelación

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

RADICACIÓN: 11001-3336- 037 - 2014 - 00115 - 00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Dory Sánchez Franco y Otros

3

4.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCON BERNAL
Jueza

ASMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00138-00

ACCIONANTE: DAGNOVER ROMERO TREJOS VICTIMA REGISTRO, ORFA AMARIA TREJOS GUEVARA, ARCANGEL DE JESUS ROMERO TREJOS, RONALDO ROMERO TREJOS, OSBALDO ROMERO TREJOS, EDUWAR HERNANDO TREJOS

ACCIONADO: La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Los señores DAGNOVER ROMERO TREJOS VICTIMA REGISTRO, ORFA AMARIA TREJOS GUEVARA, ARCANGEL DE JESUS ROMERO TREJOS, RONALDO ROMERO TREJOS, OSBALDO ROMERO TREJOS, EDUWAR HERNANDO TREJOS, actuando en nombre propio interponen medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor DAGNOVER ROMERO TREJOS, cuando prestaba su servicio militar, por esquirra de artefacto explosivo (fl. 1 y 3 c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por los señores DAGNOVER ROMERO TREJOS VICTIMA REGISTRO, ORFA AMARIA TREJOS GUEVARA, ARCANGEL DE JESUS ROMERO TREJOS, RONALDO ROMERO TREJOS, OSBALDO ROMERO TREJOS,

Medio de Control: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00138-00
ACCIONANTE: DAGNOVER ROMERO TREJOS y otros
ACCIONADO: La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

EDUWAR HERNANDO TREJOS contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos **el informativo de lesiones**.

Se advierte que la inobservancia de éstos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.967.926 de

Medio de Control:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

Reparación Directa
11001-33-43-061-2016-00138-00
DAGNOVER ROMERO TREJOS y otros
La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Bogotá y Tarjeta Profesional No. 194.840 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles en los folios 9 a 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

AMP